



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO FRANCO ALZATE
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 030 2015 00413 00
ASUNTO	NO SE CONSTITUYÓ EL TÍTULO EJECUTO – EL DEMANDANTE NO APORTÓ EN ORIGINAL O COPIA AUTÉNTICA DE LOS DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO Y DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Analizada la demanda de la referencia, procede el Despacho a proferir el primer auto del proceso, teniendo como fundamento los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor **JAIRO ANTONIO FRANCO ALZATE** actuando por intermedio de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** solicitando que se libere mandamiento de pago en su favor por la suma de \$172.322.898, por concepto de capital correspondiente al reajuste de los salarios y prestaciones causadas desde el 13 de febrero de 2001 hasta el 17 de octubre de 2008 y la suma de \$55.108.399, por concepto de indexación de dichas prestaciones causadas, ello en virtud de la **sentencia del 4 de abril de 2013, proferida por la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado** (Fls 10), dicha demanda fue interpuesta ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia (Fls 30).

2. El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA con ponencia del Dr. ÁLVARO CRUZ RIAÑO en Auto del 3 de marzo de 2015, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia y ordenó remitirla a los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Fls 39 y 40), demanda que correspondió a esta judicatura (Fls 47).

CONSIDERACIONES

1. El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del

segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento; por ello, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye en el fundamento de la acción invocada, por lo que si estos no existieren, no podría librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución, es así que el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 430 Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*

2. De lo señalado en la norma, se deduce que el juez debe prescindir de librar el mandamiento de pago **cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución**, teniendo en cuenta que de no existir tal elemento formal, *"carece de competencia para solicitar a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo (...)"¹.*

El Consejo de Estado² ha señalado que, frente a la demanda ejecutiva, el juez puede negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

3. Corresponde entonces, analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Para el efecto resulta preciso acudir al artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

4. La jurisprudencia civil y la doctrina clasifican los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en debida forma y fondo, así:

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Auto del doce (12) de julio de dos mil uno (2001). Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Auto del veintisiete (27) de enero de dos mil (2000). Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., posición reiterada en la providencia del doce (12) de julio de dos mil uno (2001), referida en la nota anterior.

a) Las **condiciones formales** se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los **requisitos de fondo** se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

b) Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

c) Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

5. CASO CONCRETO.

En el presente caso el señor **JAIRO ANTONIO FRANCO ALZATE** solicita que se libre mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por la suma de \$172.322.898, por concepto de capital correspondiente al reajuste de los salarios y prestaciones causadas desde el 13 de febrero de 2001 hasta el 17 de octubre de 2008 y la suma de \$55.108.399, por concepto de indexación de dichas prestaciones causadas.

Lo anterior, se debe a que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** no ha dado cumplimiento a la **sentencia del 4 de abril de 2013, proferida por la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado** que revocó la sentencia del 13 de mayo de 2012 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia.

La demanda de la referencia, fue interpuesta ante El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA con ponencia del Dr. ÁLVARO CRUZ RIAÑO, que en Auto del 3 de marzo de 2015, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitirla a los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, correspondiendo por reparto a esta judicatura, razón por la cual se AVOCARÁ conocimiento del medio de control de la referencia, y se ordenará que por intermedio de la Secretaria de este Despacho, se oficie a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Antioquia, para que sea informado en el sistema de gestión, que el proceso bajo el radicado N° 05001 23 33 000 2015 00015 00 remitido por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Medellín fue sometido a cambio de radicado y se le asignó el radicado N° 05001 33 33 **030 2015 00413** 00 para futuras consultas.

Con relación a los documentos que constituyen el título ejecutivo y que son presentados en copia simple, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

*"Queda claro entonces, que los documentos mediante los cuales se pretende ejecutar una obligación, **deben aportarse en original o copia auténtica**. En este caso, los documentos que el recurrente señala en el recurso de apelación **como constitutivos del título ejecutivo fueron aportados en copia***

***simple**, por manera que no pueden tenerse como prueba idónea para seguir adelante con la ejecución”.*

(...)

"En consecuencia, resulta claro que en el presente caso los documentos que soportan la obligación pretendida por el actor no cumplen los requisitos de ley, es decir, el título ejecutivo mediante el cual se pretende seguir adelante con la ejecución no se encuentra acreditado, de manera que, ante la inexistencia del título, la Sala decretará la precitada excepción y declarará terminado el proceso".³

De acuerdo con lo anterior, los documentos que soportan la obligación por la cual se pretende la ejecución, **deben ser aportados en original o en copia auténtica** para que proceda el mandamiento de pago. Si son aportados **en copia simple no se constituye el título ejecutivo**.

Tenemos entonces, que al no estar conformado el título ejecutivo, por la ausencia de los documentos que deben hacer parte de él, no le está dado al Juez inadmitir la demanda para que se complete o requerir de la entidad demandada que lo allegue, puesto que es carga de la entidad presentarlo en su totalidad para que genere las consecuencias jurídicas que se pretenden, porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr la ejecución.

Es carga de la parte allegar el título ejecutivo y no pretender que sea el Despacho Judicial el que lo conforme, menos aun cuando existe la figura constitucional del derecho de petición para solicitar la documentación y en el presente caso **no se acreditó la imposibilidad para aportarla**, ni que la entidad demandada se niegue a su entrega.

En consecuencia, toda vez que el juez del proceso ejecutivo sólo deberá inadmitir la demanda cuando se trata de requisitos de forma, sin poder hacerlo para solicitar al ejecutante que conforme el título y que lo arrime cuando carece de él; en el presente caso, se procederá a **denegar el mandamiento ejecutivo deprecado**, dado que el demandante no allegó la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el día 4 de abril de 2013.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA interpuesta por el señor **JAIRO ANTONIO FRANCO ALZATE** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., providencia del 6 de marzo de 2008. Radicación número: 05001-23-31-000-1999-04026-01(26225).

SEGUNDO. OFICIAR a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Antioquia, para que sea informado en el sistema de gestión, que el proceso bajo el radicado N° 05001 23 33 000 2015 00015 00, fue sometido a cambio de radicado y se le asignó el radicado N° 05001 33 33 **030 2015 00413** 00 para futuras consultas.

TERCERO. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **JAIRO ANTONIO FRANCO ALZATE** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por los motivos expuestos en la presente providencia.

CUARTO. Se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, **29 DE MAYO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMAN
SECRETARIA